



AUTO N°443 DE 2018

(04 de abril)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio con número de radicado 5612-MDN-CGFM-COEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29* de fecha diciembre 30 de 2016 firmado por el teniente coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ, comandante grupo de caballería Mecanizado Nj 2 "Cr. Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira la Guajira, una madera incautada por la unidad Albardón 22 adscrita al grupo de caballería mecanizado Nj 2 "Cr Juan José Rondón"

Según manifiesta el oficio remisorio de las fuerzas militares la incautación se produjo el día 27 de diciembre de 2016 siendo las 18:540 horas aproximadamente en el punto registrado con las coordenadas geográficas N10°47'20" W 72° 48'25" dando como resultado el decomiso de 53 bloques de madera de diferentes dimensiones sin identificar la especie forestal a la que pertenecen, los cuales no presentaban la documentación requerida para el transporte de la misma.

Mediante informe técnico No 370.1356 de enero 04 de 2017 se expresó lo siguiente:

El oficio remisorio solamente hace referencia la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, no hace relación de la finca, vereda o zona donde se aprovechó la madera.

Las unidades (Bloques) de madera recibidas se identificaron y corresponden a la especie florística Algarrobo (Samanea saman) estado bloques en primer grado de transformación, para lo cual todo producto de la flora silvestre que proceda de plantaciones naturales y/o bosque plantado en primer y segundo grado de transformación necesita para su movilización SVC expedido por la CAR, los productos se recibieron y se ubicaron en el hangar de la territorial se cubicó la madera bajo la siguiente formula: $V = A \cdot H \cdot L \cdot F$

Donde:

V=Volumen comercial en metros cúbicos (m). A= Ancho en metros (m). H=Alto en metros (m)

L=Largo en metros (m). F= Factor espaciamiento

La cual arrojó un volumen de 4.03M³ por ser una madera en primer grado de transformación se multiplica por dos (2) lo cual refleja un volumen de 8.06M³ en bruto.

en consecuencias con los atenuantes expuestos se recomienda realizar decomiso definitivo a los productos faunísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira.

Los productos dejados a disposición en el territorial sur se legalizan mediante el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

CONCEPTO:

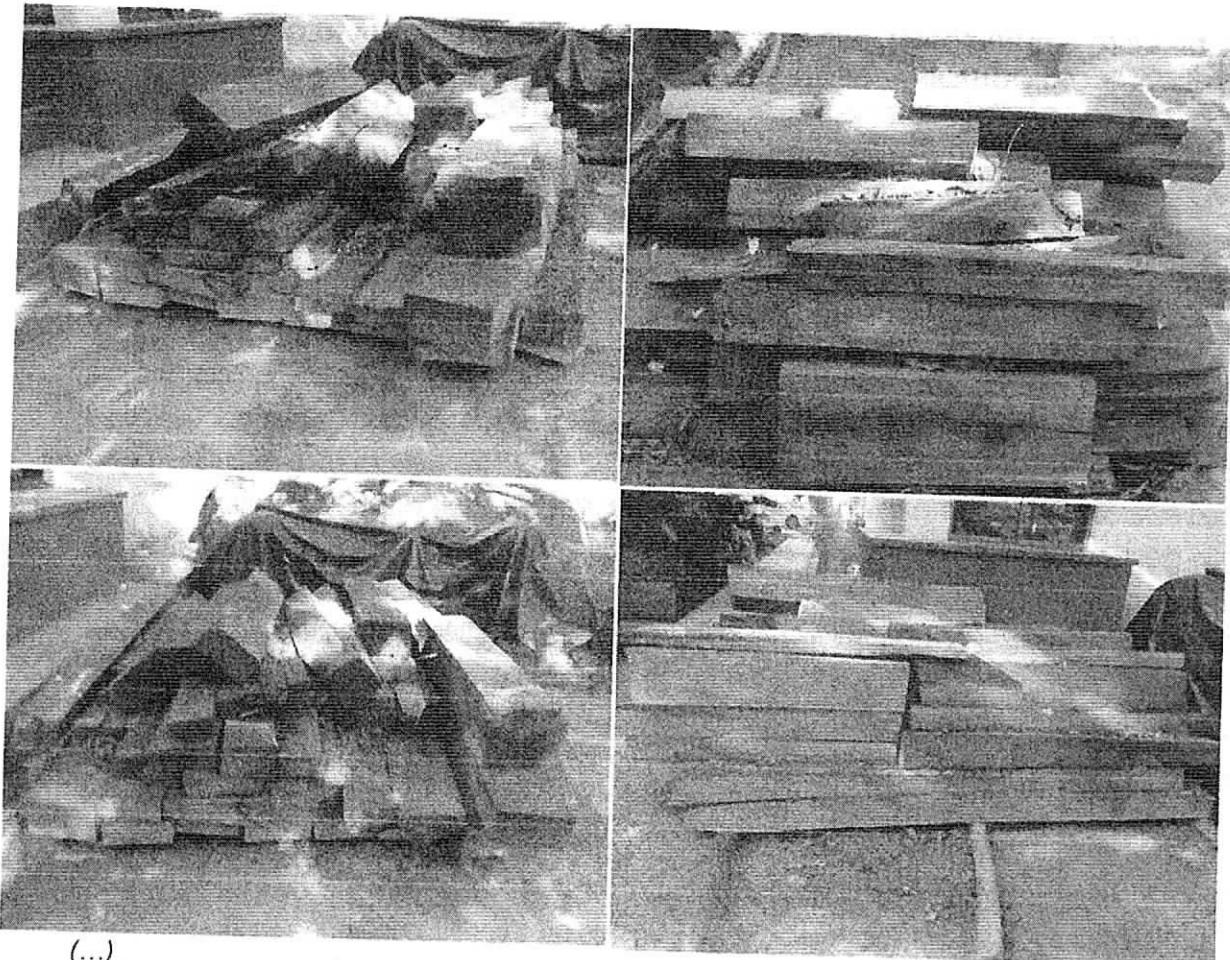
Los productos decomisados en primer grado de transformación incautados por la unidad Albardón 22 adscrita al grupo de caballería mecanizado Nj 2 "Cr Juan José Rondón" y dejados a disposición de la autoridad Ambiental y teniendo en cuenta que para su aprovechamiento, transporte, comercialización no tuvieron en cuenta el concepto técnico donde se emitiera la posibilidad del aprovechamiento fuese negativo y/o positivo, causa por la cual el ejército en un puesto de control fijo decomisa el producto por no portar el correspondiente permiso de movilización.



Corpoguajira

Se deja abierta la posibilidad de abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que no hay persona o personas individualizadas, la autoridad que reporta el caso debe dar las explicaciones del caso.

Registro fotográfico



(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Corpoguajira

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.



Corpoguajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en la práctica de versión libre a las personas que resulten implicadas dentro del desarrollo de la actuación, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1356 de fecha 04 de enero de 2017 (Coord. Geog. Ref N 10°47'20" W 72° 48'25" En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 04 días del mes de abril del año 2018.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zárate - Profesional Especializado DTS-*[Signature]*